Expediente Número: CAF - XXXX/2024 **Autos:** M., L. R. c/ EN - M SEGURIDAD - GN - LEY 19349 s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

1- En autos se presenta la Sra. L. R. M., integrante de la Gendarmería Nacional (GN), promueve acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad de la Nación-GN, con el objeto de que se lo traslade de forma inmediata y urgente a alguna unidad de dicha Fuerza cercana a San Martín de Los Andes, provincia de Neuquén, para poder así continuar cumpliendo con el servicio y, a su vez, estar junto a su esposo, quien es integrante de la Prefectura Naval Argentina (PNA). Esto último, tal cual lo establece la reglamentación vigente para casos especiales, así como disposiciones del propio Ministerio de Seguridad de la Nación.

Como medida cautelar, solicita que se le permita revistar en carácter de agregado en la referida unidad, mientras tramita su pase definitivo.

Manifiesta que ha cumplido fielmente su servicio mientras estuvo asignada con pase en los diversos destinos que le asignó la Fuerza en el Territorio Nacional, sin ninguna clase de problema, y con alto grado de patriotismo, tal y como lo acreditan las calificaciones recibidas de sus superiores.

Relata que celebró matrimonio el 12 de marzo del año 2020 en el registro de Localidad de Clorinda, provincia de Formosa. Explica asimismo que su cónyuge pertenece a la PNA, institución para la cual cumple su servicio en la Dependencia de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén.

Menciona la actora que actualmente cumple su servicio para la GN en la ciudad de Buenos Aires (Centro Educativo de Perfeccionamiento Específico), en donde solicitó el cambio de destino denegado.

En ese contexto, refiere que solicitó el cambio de destino al lugar donde trabaja su cónyuge, toda vez que la reglamentación expresa textualmente que los miembros de la GN unidos en matrimonio convivencia no deben estar alejado a más de 60 kilómetros. Sin embargo, señala que la demandada le contestó que "…*POR EL MOMENTO NO ES FACTIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO POR RAZONES Y NECESIDADES DEL SERVICIO*".

Aduce que esa negativa por parte de la demandada le ocasiona consecuencia sociales perjudiciales y distorsivas para la realidad familiar y para sus proyectos de evolución individual.

Por la situación planteada, relata que acudió a la vía administrativa y a la cadena de mando, y solicitó a las autoridades de la accionada que la trasladen por el motivo explicado, que en su criterio se encuadra en la reglamentación vigente de la Gendarmería.

En cuanto a la reglamentación citada, menciona puntualmente que el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con estado militar (REP 30-01) establece en su art. 3.002: *Una vez celebrado el acto matrimonial/convivencia e informada dicha circunstancia conforme las pautas obrantes en el Número 3.001., e. del presente Capítulo, la Dirección de Recursos Humanos arbitrará los mecanismos necesarios a los fines de mantener la unión de vínculo de ambos cónyuges*.

Por su parte, cita la Resolución Nro. 153/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la cual expresa en su art. 3º: "*....los cónyuges o miembros de un matrimonio o de una unión de hecho, salvo que medie pedido expreso en contrario de los efectivos ligados por los*

vínculos referidos, deberán revistar en destinos suficientemente cercanos como para permitir el encuentro diario y, si no fuera posible, nunca en destinos alejados más de SESENTA (60) kilómetros uno del otro".

En tales condiciones, sostiene que, al no destinar a la actora a una unidad donde pueda estar cerca de su esposo, la GN incumple con su propia normativa, y con la del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Por los motivos expuestos, solicita a VS que haga lugar al amparo, y ordene el traslado solicitado.

2- Del auto de fs. 104 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que -según surge del Sistema Lex 100- fue presentado a fs. 45/49.

La medida cautelar solicitada fue rechazada por VS mediante resolución de fs. 108 y ss.

4- El proceso se ha dirigido contra actos de autoridades públicas, por lo que se encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

5- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)... Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

6-En oportunidad de producir su informe, la GN manifiesta que el cambio de destino de la actora a su actual unidad de revista (Agrupación Mantenimiento y Capacitación de Tecnología de la Información y Comunicación - AGRUMANTEICOM) se concretó tras haber finalizado y aprobado el curso de formación en Centro Educativo de Perfeccionamiento Específico “CENTRO DE MANTENIMIENTO Y CAPACITACIÓN" (CURSO AOP - AUXILIAR MECÁNICO DE COMUNICACIONES). Asimismo, sostiene que el pase fue considerado en su oportunidad acorde a las necesidades del servicio, luego de la planificación y rotación del personal, y para un mejor aprovechamiento y distribución de los recursos humanos.

En ese orden de ideas, refiere que, al momento de efectuarse la planificación, coordinación y ejecución del movimiento del personal de la Institución, se contemplan múltiples factores, como ser los requerimientos para satisfacer las necesidades de la Fuerza (rol orgánico funcional), conjugadas debidamente con otras razones del servicio y con las posibilidades reales de efectivos y presupuestarias. Sumado a ello, explica que se contemplan la aptitud y especialidad adquirida por el personal, mediante los diferentes Cursos de Capacitación obrantes en el Legajo Personal, con el fin de lograr un

equilibrio en la cantidad y calidad de la distribución del personal por los diferentes elementos de la Fuerza. Todo ello conforme a lo normado en el Anexo III del Decreto Nro. 1669/2001 “ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS RESPECTIVOS PLANES DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA GENDARMERÍA NACIONAL” y Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con estado Militar.

En cuanto a solicitudes de traslado presentadas por la actora, menciona que, con fecha 04 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección de Recursos Humanos el expediente EX-2021-[redacted]- -APN-ESBAR#GNA, por medio del cual el Comando de Región V remitió dos presentaciones efectuadas al mismo tenor por la Cabo (Comis) M. (cfr. IF-2021-[redacted]-APN-ESBAR#GNA (24JUN21) e IF-2021-[redacted]-APN-ESBAR#GNA (29JUN21)). Allí solicitó que se contemple su agregación o cambio de destino a los fines de mantener la unión de vínculo con su cónyuge, quien es personal de la Prefectura Naval Argentina, con prestación de servicios en San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén.

Continúa diciendo que, tras analizar lo solicitado, la Dirección de Recursos Humanos ordenó que se notifique a la entonces gendarme M. que por el momento no era factible

acceder a lo solicitado, por razones necesidades del servicio. Sumado a ello, se le recordó que el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con estado militar (REP 30-01) establecía claramente -en el Capítulo III, Sección III, Nro. 3.007, punto b)- que la totalidad del personal con estado de militar de gendarme está sujeto a los planes de carrera respectivo, los cuales estipulan cambios de destino en determinados lapsos de tiempo.

Por ello, informa que se le explicó a la causante que, en el futuro, podría postularse o ser convocada a realizar los diversos cursos regulares para acceder a los distintos grados. Asimismo, se le observó que, a los efectos de no disgregar el vínculo, su esposo podría canalizar su traslado agotando las vías administrativas ante las Autoridades de la Prefectura Naval Argentina.

A continuación, reseña que el 8 de marzo de 2022 ingresó una nota por medio de la cual la Coordinadora de la Dirección Nacional de Bienestar Policial del Ministerio de Seguridad solicitó que se evalúe la posibilidad de acceder a lo peticionado por la actora. Al respecto, dice que se procedió a informar a la Cartera Ministerial que, por la cercanía existente entre las unidades de ambos cónyuges, y toda vez que en ese momento la Gendarme M. podría postularse o

ser convocada a realizar alguno de los diversos cursos regulares establecidos en el Decreto 1669/01, sumado a su corto tiempo de permanencia en destino y por razones del servicio, se resolvió el 27 de diciembre de 2021 no conceder el cambio de destino por unión de vínculo familiar.

No obstante, se informó allí también que la causante no había sido convocada para ninguno de los Cursos de Formación para Suboficiales, ciclo lectivo 2022, por lo que, a los fines de no disgregar la unión familiar, se procedió a efectivizar una agregación al Escuadrón 33 “SAN MARTIN DE LOS ANDES” (ESAMADES), con fecha de presentación 11 marzo de 2022. Asimismo, se comunicó que la medida de agregación encontraba fundamento en el hecho de que la Gendarme M. podría postularse, en caso de contar con los requisitos exigidos al efecto, a alguno de los Cursos de Formación Ciclo lectivo 2023, por lo que no resultaba viable su cambio de destino de forma permanente.

Seguidamente, informa que, por Mensaje de Tráfico Oficial DRH [redacted] (30SEP22), se ordenó -a raíz del inicio del usufructo de la Licencia Anual Ordinaria (LAO) 2022- el fin de agregación de la Suboficial M., con la observación de que, una vez concluida su licencia,

debería efectuar su presentación nuevamente en el Escuadrón 33 “SAN MARTIN DE LOS ANDES”.

En ese orden de ideas, refiere que el 19 de octubre de 2022 se ordenó un nuevo fin de la agregación de la actora en el mentado escuadrón, por encontrarse con parte enfermo, y que la misma se reanudó el 5 de noviembre de 2022 por Mensaje de Tráfico Oficial DRH [redacted] (31OCT22), también en razón de su unión de vínculo familiar.

Consecutivamente, menciona que, tras haber sido convocada al curso de Suboficiales AOP - AUXILIAR MECÁNICO DE COMUNICACIONES, se ordenó el cambio de destino de la actora al Centro Educativo de Perfeccionamiento Específico “CENTRO DE MANTENIMIENTO Y CAPACITACIÓN", por Mensaje de Tráfico Oficial DRH [redacted] (16DIC22).

Seguidamente, relata que el 19SEP23 se recibió en la Dirección de Recursos Humanos un expediente (EX-2023-[redacted]- -APN-AGRUMANTEICOM#GNA) por el cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones elevaba una nueva presentación de la entonces Aspirante a Suboficial M. (IF-2023-[redacted]- APN-AGRUMANTEICOM#GNA (07JUL23)). Allí. ésta solicitó que se contemple la posibilidad de ser destinada, una vez culminado el

curso de formación básico, a la misma jurisdicción de su cónyuge, en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén. Tal solicitud fue resuelta por IF-2023-[redacted]-APNDIREMAN#GNA (26OCT23), donde se ordenó notificar a la causante que su cambio de destino al egresar sería otorgado en base al análisis que efectúe la Dirección de Recursos Humanos, conforme a las necesidades del servicio.

Posteriormente, y tras haber efectuado la causante el 12 de diciembre de 2023 su presentación en su actual Unidad de revista (Agrupación Mantenimiento y Capacitación de Tecnología de la Información y Comunicación-AGRUMANTEICOM), refiere que ingresó el 13 de diciembre de 2023 otro expediente (EX-2023-[redacted]- -APN-AGRUMANTEICOM#GNA), por el cual se elevó una nueva solicitud interpuesta por la Cabo M., para que se revea su situación y se otorgue su traslado permanente por unión familiar.

Atento a lo expuesto, informa que, tras evaluar el planteamiento de la suboficial, se le notificó que el traslado a su actual unidad de revista obedecía a las necesidades del servicio y a la especialidad adquirida, para un mejor aprovechamiento y distribución de los recursos humanos; motivo por el cual se consideró que por

el momento no era factible acceder a lo solicitado. Ello sumado a su corto tiempo de permanencia en destino. También se reiteró a la causante que la Institución ya había contemplado el ínculo familiar con su cónyuge, tras haber ordenado mediante Mensaje de Tráfico Oficial DRH [redacted]/22 (08MAR22) las agregaciones referidas.

Asimismo, se ordenó notificar a la Cabo (Comis) M. que debería afrontar sus responsabilidades con la Institución, y que, en esta oportunidad, debía ser su esposo quien, en caso de considerarlo, solicitase el traslado a las autoridades de la Prefectura Naval.

7.-Planteada sucintamente la cuestión, debe recordarse que, según lo tiene entendido la CSJN, el estado policial o militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la Administración Pública. De esta última difiere, tanto por su composición como por las normas que lo gobiernan, las que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina (Fallos: 261:12; 264:325; 302:1584; 303: 559 y 307: 1821, entre otros).

Dicha sujeción a la jurisdicción policial se extiende a la posibilidad de ser trasladado o asignado a un destino específico, que

es consecuencia de los derechos y deberes que otorgan los respectivos regímenes de las fuerzas armadas y de seguridad. Ello conforme a las leyes y los reglamentos aplicables, a los que la parte actora ingresó voluntariamente, lo que para ella implicó la sujeción a un régimen especial y la aceptación de tales reglas (Fallos: 261:12; 264:325; 302:1584; 303: 559 y 307: 1821, entre otros).

De este modo, el estado policial o militar confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la aptitud del interesado para una determinada situación dentro de la Institución, con suficiente autonomía funcional derivada del principio de división de poderes (conf. esta Sala, “Carral Héctor Marcelo c/ EN- M° Seguridad- PFA Resol 3052/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 13/10/11; “Anadon Marcelo Alejandro c/ EN- M° Defensa- Resol 1649/10 s/ proceso de conocimiento”, del 14/2/12; “Fretes Leonela Daiana c/ EN- M° Seguridad -GN- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 27/10/15, entre otros).

Sin perjuicio de ello, cabe remitir a lo normado en la Resolución 153/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación, cuyos artículos 2° y 3° prescriben:

ARTÍCULO 2º.- Los miembros de un matrimonio o unión de hecho y los familiares dentro del 3º grado de consanguinidad, en cuanto sea posible, no deberán revistar bajo dependencia directa del mismo superior jerárquico.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de la regla del artículo anterior, los cónyuges o miembros de un matrimonio o de una unión de hecho, salvo que medie pedido expreso en contrario de los efectivos ligados por los vínculos referidos, deberán revistar en destinos suficientemente cercanos como para permitir el encuentro diario y, si no fuera posible, nunca en destinos alejados más de SESENTA (60) kilómetros uno del otro.

Al respecto, debe recordarse que, en algunos supuestos, el ordenamiento jurídico regula la actividad administrativa en todos sus aspectos, de modo que reemplaza el criterio del órgano estatal, al predeterminar qué es lo más conveniente para el interés público, y reduce su actividad a la constatación del presupuesto fáctico definido por la norma en forma completa y a la aplicación de la solución que la ley agotadoramente ha establecido (poderes reglados o de aplicación legal automática).

En otras ocasiones, en cambio, el legislador autoriza a quien debe aplicar la norma en el caso concreto para que realice una

estimación subjetiva que completará el cuadro legal, y condicionará el ejercicio para ese supuesto de la potestad atribuida previamente o de su contenido particular al no imponerle, por anticipado, la conducta que debe necesariamente seguir (facultades o potestades de ejercicio discrecional (cfr. doctrina de Fallos: 315:1361).

Al respecto, se advierte que, en el caso, la norma prevista en la Resolución MS N°153/18 -ante citada- establece una prerrogativa preponderantemente reglada. Ello por cuanto, acreditado el presupuesto fáctico que define la norma (en el caso, el matrimonio o unión convivencial entre dos miembros de una fuerza de seguridad federal), prescribe de modo predeterminado dos únicas soluciones posibles: que los agentes revisten en la misma unidad, o a no más de 60 km de distancia entre ellos. Como se advierte, la norma no establece margen alguno de estimación subjetiva acerca de la conveniencia u oportunidad de permitir que los agentes presten servicio en un mismo o cercano lugar, o para supeditar este derecho a la evaluación de las necesidades del servicio.

8.-Bajo tales premisas normativas, advierto que no se encuentra controvertido en autos la unión convivencial de la actora con un integrante de otra fuerza de seguridad federal, como es la PNA (cfr. a tales fines el contenido del

informe producido por la GN en cumplimiento del art. 8° de la ley 16.986, y la prueba documental acompañada junto a la demanda).

Por otro lado, al producir su informe, la demandada no da cuenta siquiera de haber considerado la aplicación de la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación Nº 153/18, al tramitar y decidir la solicitud de cambio de destino presentada por la actora. Antes bien, sustentó su decisión en el margen de discrecionalidad que le confiere su reglamentación interna (de jerarquía inferior a un reglamento emitido por el Ministerio), para evaluar pases y agregaciones.

Frente a ello, debe recordarse que la primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad de la autoridad que la dictó, cuya fuente inicial es la letra de la norma (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460, 337:1408). En el caso, la literalidad de la norma es clara, en cuanto a que los cónyuges o integrantes de una unión convivencial, salvo que medie pedido expreso en contrario de los efectivos ligados por los vínculos referidos, deberán revistar en destinos suficientemente cercanos como para permitir el encuentro diario y, si no fuera posible, nunca en destinos alejados más de SESENTA (60) kilómetros uno del otro. Por ello, verificada la unión convivencial de la actora con otro gendarme,

la demandada no tiene otro camino que permitirles revistar en la misma una unidad, o en unidades lo suficientemente cercanas, y nunca a más de 60 km de distancia.

La norma, en cambio, no contempla un margen de apreciación subjetivo que permita rechazar la solicitud, u optar por una solución distinta. Dicha regla, además de velar por la imparcialidad y el clima de pacífica convivencia y respeto necesarios para el mejor desempeño de una fuerza policial o de seguridad (como surge de sus considerandos), también busca atender la necesidad de convivencia de los miembros de un matrimonio o unión de hecho. Ello es conteste con el mandato explícito orientado a la protección integral de la familia, que surge del artículo 14 bis de la CN.

En consonancia con ello, disposiciones internacionales con jerarquía constitucional definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y ponen en cabeza del Estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

A mayor abundamiento, debe añadirse que el incumplimiento por parte de un órgano de la Administración de su propia reglamentación (en el caso, la Resolución MS N° 153/18) resulta contrario al principio cardinal de la *buena fe*. Ello colisiona también con el deber de coherencia en el comportamiento administrativo que deriva de aquel principio, merced al cual se justifica exigir la observancia en el futuro de la conducta que los actos anteriores hacen prever. De ese modo, se procura evitar cambios perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la *confianza legítima* que, en virtud de los actos previos, se haya suscitado en el administrado (confr. Fallos: 311:2385, 312:1725, 326:1851 y 338:161, y art. 1° bis LNPA t.o. ley 27.742).

Finalmente, cabe mencionar que una de las razones dadas por la GN al producir su informe, es que la PNA -fuerza de seguridad federal obligada también al cumplimiento de la reglamentación antes analizada -podría igualmente considerar y conceder el traslado del cónyuge de la actora, a los mismos fines que ésta peticiona.

Al respecto, considero que ello no puede constituir un óbice para conceder la petición en los términos de la reglamentación del Ministerio. Por cierto, tratándose en el caso de dos órganos pertenecientes a la misma persona jurídica de derecho público (Estado Nacional-Ministerio de Seguridad), pero con distintas competencias materiales (aún en el ámbito de la seguridad pública), la GN y la PNA pueden interactuar mediante relaciones de *cooperación o colaboración*. Esto último excluye el poder de mando, pero comprende el deber de informar, asistir, asesorar, participar y en su caso ejecutar decisiones del otro. Por cierto, todo órgano debe *colaborar* con los otros, independientemente de los entes mixtos o convenios creados específicamente para tales fines (Cfr. en este sentido, Balbín, Carlos, *Tratado de Derecho administrativo*, 1a edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, pp.77-78).

Sin perjuicio de ello, existe también la *coordinación* entre órganos con competencias materiales diferentes, pero interdependientes. Ese vínculo, en cambio, es la expresión del poder jerárquico del órgano superior común -que en el caso, es el Ministerio de Seguridad- respecto de los inferiores comunes -que aquí serían la GN y la PNA-. Ello a fin de evitar el ejercicio contradictorio de las competencias de cada uno, no incurrir en duplicidad de esfuerzo y recursos, y posibilitar así

el mejor cumplimiento de sus fines (Cfr. en este sentido, Balbín, Carlos, *Tratado de Derecho administrativo...*, op. cit. pp. 77 y 78).

Por ello, considero que, a todo evento, la objeción planteada por la demandada en el sentido indicado puede ser resuelta a través de las apuntadas relaciones de cooperación y coordinación, pero no puede ser invocada como un argumento válido para denegar la petición, sobre todo si ésta se inscribe en el ejercicio en una competencia preponderantemente reglada en la norma.

Por todo lo expuesto, pienso que VS debe hacer lugar a la presente acción.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.